RESOLUCIÓN (Expte. 473/99 Igualatorio Médico Quirúrgico Cantabria)

Pleno

Excmos. Sres.:
Petitbò Juan, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Hernández Delgado, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 27 de septiembre de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Miguel Comenge Puig, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 473/99 (1429/96 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio, SDC) iniciado de oficio por la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia contra el IGUALATORIO MÉDICO QUIRÚRGICO COLEGIAL, S.A. DE SEGUROS (el Igualatorio) por presuntas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 21 de junio de 1996 tuvo entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia un oficio de la Dirección General de Seguros en el que se comunicaba que la entidad aseguradora de asistencia sanitaria IGUALATORIO MÉDICO QUIRÚRGICO, S.A. DE SEGUROS, con sede en Cantabria, imponía la exclusividad a los miembros de su cuadro médico, no permitiéndoles pertenecer a los de otras entidades aseguradoras de asistencia sanitaria, lo que, en opinión de algunas de éstas, le situaba en posición de absoluto predominio en la referida Comunidad Autónoma.

2. A la vista de la citada información el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, mediante Providencia de 2 de septiembre de

1996, acordó incoar de oficio expediente sancionador contra el IGUALATORIO por posibles conductas prohibidas por el artículo 6.1 de la LDC.

3. Con fecha 6 de agosto de 1998 se formuló el Pliego de Concreción de Hechos (folios 727 a 731).

4. Recibidas las alegaciones del Igualatorio y valoradas las pruebas, el SDC remitió al Tribunal el 20 de octubre de 1999 el expediente y el correspondiente informe con la siguiente propuesta:

" .... se propone que por el Tribunal de Defensa de la Competencia :

PRIMERO: Se declaren prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 6.2.b) de la LDC, consistentes en abuso de la posición de dominio que la entidad imputada tiene en el mercado de entidades aseguradoras de asistencia sanitaria de Cantabria:

a) La exigencia de exclusividad a los miembros del cuadro médico en los artículos 9 y 9 bis de sus Estatutos (cuando la participación económica en otra sociedad aseguradora de asistencia sanitaria sea requisito necesario para formar parte de su cuadro médico) y 5.2) de su Reglamento de Régimen Interno.

b) El Acuerdo del Consejo de Administración de 5.06.96, en cuyo cumplimiento se remitió una carta de fecha 13.06.96 a los médicos del IGUALATORIO integrados en HISPASALUD, recordándoles la exclusividad prevista en el Reglamento y advirtiéndoles de la ejecución de las acciones previstas al respecto, de confirmarse la pertenencia del destinatario a dicha entidad aseguradora, lo que motivó que la mayoría de ellos causara baja en la misma.

SEGUNDO: Se declare la nulidad del Acuerdo del Consejo de Administración del IGUALATORIO, de 5.06.96, citado en el punto anterior.

TERCERO: Se intime a la Sociedad autora de dichas prácticas para que cese en las mismas y se abstenga en el futuro de realizarlas de nuevo, así como que dirija una carta a los destinatarios de la de fecha 13.06.96 comunicando la nulidad del Acuerdo que motivó su remisión.

CUARTO: Se ordene a la entidad imputada la publicación, a su costa, de la parte dispositiva de la Resolución que en su momento se adopte en el Boletín Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación de ámbito nacional y en el de mayor tirada de ámbito autonómico.

QUINTO: Se imponga al IGUALATORIO una multa en la cuantía que estime oportuno atendiendo a la gravedad de las infracciones.

SEXTO: Se adopten los demás pronunciamientos del artículo 46 de la LDC.

No obstante ese Tribunal resolverá. "

5. Por Providencia de 26 de octubre de1999 el Tribunal admitió a trámite el expediente y lo puso de manifiesto al Igualatorio para que propusiera las pruebas que considerase necesarias y solicitase, en su caso, la celebración de Vista.

6. El 18 de noviembre de 1999 se recibe en el Tribunal el escrito de alegaciones del Igualatorio solicitando determinadas pruebas y la celebración de Vista oral.

7. Por Auto de 30 de marzo de 2000 el Tribunal se pronuncia sobre las pruebas solicitadas, considera improcedente la Vista y concede al Igualatorio el plazo de quince días para la formulación de conclusiones.

8. El 4 de mayo de 2000 el Igualatorio presenta su escrito de conclusiones.

9. El Tribunal deliberó sobre este asunto en su sesión plenaria del día 25 de julio de 2000.

10. Es interesado:

    IGUALATORIO MÉDICO QUIRÚRGICO COLEGIAL, S.A. DE SEGUROS.

HECHOS PROBADOS

1. La estructura de la oferta privada de seguros de asistencia sanitaria en la Comunidad Autónoma de Cantabria en el año 1997 se resume en el siguiente cuadro:

Posición del Igualatorio en la Comunidad Autónoma de Cantabria 1997

Entidades Aseguradoras	Número de asegurados	%	Primas Suscritas (mil pta.)	%
IGUALATORIO	56.337	**78,64**	2.901.575	**77,43**
ADESLAS	10.059	**14,04**	582.442	**15,54**
ASISA	1.690	**2,36**	95.064	**2,54**
SANITAS	1.490	**2,08**	75.597	**2,02**
ALIANZA MEDICA	1.635	**2,28**	66.817	**1,78**
CAJA SALUD	190	**0,27**	11.044	**0,29**
PREVIASA	148	**0,21**	9.218	**0,25**
CASER SALUD	61	**0,09**	3.000	**0,08**
WINTHERTUR	33	**0,05**	2.384	**0,06**
TOTAL	**71.643**	**100,02**	**3.747.141**	**99,99**

Esta estructura es análoga a la de los años 1995 y 1996 en los que los porcentajes correspondientes al Igualatorio sobre el total de asegurados fueron 74,86 % y 78,84% y sobre el de primas suscritas 77,73 % y 77,76 % , respectivamente.

2. Entre 1995 y 1997 todas las entidades competidoras del IGUALATORIO, salvo ALIANZA MÉDICA, CASER SALUD y WINTERTHUR SALUD, al carecer de cuadros médicos y de instalaciones hospitalarias propias en la Comunidad Autónoma de Santander, prestaban servicio a sus asegurados a través del IGUALATORIO mediante acuerdos con éste y el pago de las correspondientes contraprestaciones. (folios 214, 763).

3. Los Estatutos del Igualatorio, cuyo texto refundido se aprobó en Junta General de Accionistas el 24 de junio de 1992, establecen (folios 169 y 170):

*"**ARTÍCULO 9º** .- Solo podrán ser accionistas de esta Sociedad las personas individuales en quienes concurran, imprescindiblemente, las siguientes condiciones:*

1ª .- Ser licenciado en Medicina y Cirugía y estar colegiado en el Ilustre Colegio oficial de Médicos de Santander.

2ª .- No tener participación económica en Entidades de Seguro Libre de Enfermedad que presten servicios de asistencia médico-quirúrgica de

carácter libre, ni desempeñar cargos de Director Técnico en mencionadas Entidades.

Si llegase a concurrir en algún accionista alguna de estas incompatibilidades el Consejo de Administración pondrá en conocimiento del interesado la situación de incompatibilidad; y si no accediera a corregirla en el plazo de treinta días, perderá el derecho a la propiedad de sus acciones, que pondrá a disposición del Consejo para su transmisión a un nuevo accionista, con arreglo a las normas que se establecen en el Artículo 11º de estos Estatutos, reembolsando al accionista cedente sus títulos por el valor contable a que se refiere el apartado c/ del Artículo 23º de los propios Estatutos."

*"**ARTÍCULO 9º bis**.- La calidad de accionista confiere a su titular el derecho a formar parte del Cuadro de Facultativos de la Entidad. Consecuentemente, para ejercer en la misma será condición poseer o adquirir la calidad de accionista del mismo o figurar inscrito en el Libro-Registro de aspirantes a ingreso en la Sociedad, así como cumplimentar las condiciones y requisitos estatutarios y aquellas otras establecidas por el Consejo de Administración, a que se refiere el Artículo 25º bis.*

En referido Libro-Registro, debidamente diligenciado por el Consejo de Administración, se anotarán, por orden cronológico y de especialidades, el nombre, apellidos y circunstancias personales del aspirante.

Con excepción a lo anterior y en los casos en que no existan suficientes médicos accionistas o aspirantes en determinadas zonas, el Consejo de Administración podrá regular la asistencia facultativa por o con otros médicos."

4. El Reglamento de Régimen Interno del Igualatorio, aprobado en Junta General Extraordinaria de 6 de Junio de 1990, con modificación del artículo 5 en 1994, establece (folios 41 y 42):

*"**Artículo 5º.** Para ejercer como médico a través del Igualatorio Médico-Quirúrgico Colegial, S.A. de Seguros son condiciones indispensables las siguientes:*

1) Poseer o adquirir la calidad de accionista del mismo o figurar inscrito en el Libro Registro de Aspirantes a ingreso de la Sociedad.

Para la inscripción en el Libro Registro se precisará:

1º.- Cumplir las condiciones que para ser accionista exigen los Estatutos.
2º.- Ejercicio profesional con consulta propia durante 5 años en Cantabria. El anterior plazo no será de aplicación para los hijos de Médico siempre y cuando el progenitor que ostente tal calidad haya ejercido en el Igualatorio durante quince años de forma ininterrumpida o veinte en forma discontinua.
3º.- Depositar a cuenta, a título de derecho de inscripción, el valor contable de una acción que será reintegrado cuando, en su día, se haya suscrito y desembolsado la acción o rehusara hacerlo.
.....

2) Se considerará incompatible el desarrollo de la práctica profesional de todos los médicos del I.M.Q. en Sociedades de Seguros Sanitarios que pudieran instalarse en esta Región con posterioridad a la aprobación de este Reglamento o que, establecida en la actualidad, su integración en ellas pudiera considerarse lesiva para los intereses de esta Entidad."

5. Con fecha 26 de febrero de 1996, el Consejero Delegado del IGUALATORIO, remitió a 58 facultativos de su cuadro médico un escrito (folios 638 a 640, 714 a 716; y 724 a 726) al que pertenecen los siguientes párrafos:

"Durante 44 años nuestros antecesores lucharon y se sacrificaron por ello, quizás el mayor dolor se produjo cuando incompatibilizaron el ejercicio del IMQ con Zaldivar y tuvieron que expulsar de su cuadro médico a numerosos compañeros. Ahora estamos ante un caso similar: HISPASALUD, con el Dr. Pérez Bouzo a la cabeza pretende no sólo hacer un cuadro médico sino utilizar los recursos del Igualatorio; ya en 1994, se me ofertó la posibilidad de canalizarlo a través de mi persona, con claras ventajas a título individual, mi decisión de negarme a colaborar con esta y otras compañías para nada fueron idealistas: las tarifas de Hispasalud pueden parecer altas, altísimas, pero debes darte cuenta que son tarifas calculadas sobre CERO actos médicos, puesto que no disponen de cartera de clientes.

Cuando tengan su cuadro médico y vayan logrando sus pólizas, sin lugar a dudas miraran su balance y sus beneficios mercantiles, y las Tarifas serán para aquellos que acepten trabajar más baratos, bajo los parámetros del Beneficio al Capital, muy lícito, muy legal pero muy distante de la constitución de los Igualatorios.

Por último y me ofrezco a aclarar cualquier duda que te surja tras estas líneas, insisto personales, debiendo recordar algo tan sencillo como el

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERNO del Igualatorio, que nosotros mismos nos impusimos en la JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA del 6 de junio de 1990, si a ello añadimos que voluntariamente TODOS hemos firmado en nuestra solicitud de ingreso, el acatamiento a Estatutos y Reglamento mencionado, así como otros beneficios que tenemos que cumplirlos, ... y que perderíamos por incumplimiento, ... con leer el Artículo 5º Apartado 2, queda muy claro."

6. Con fecha 5 de junio 96, el Consejo de Administración del IGUALATORIO, al tener conocimiento de la inclusión en el cuadro médico de HISPASALUD de treinta y tres accionistas del IGUALATORIO, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo (folios 617 y 618):

   Mandar un escrito a los Accionistas firmantes del cuadro médico de Hispasalud, recordándoles sus obligaciones con el Igualatorio Medico Quirúrgico Colegial, S.A. de Seguros, dándoles un plazo razonable de tiempo, 1 mes, para que reconsideren su postura y de no hacerlo iniciar los oportunos expedientes.

   En cumplimiento de este acuerdo se remitió, con fecha 13 de junio de 1996, a los accionistas incluidos en el cuadro médico de HISPASALUD, un escrito firmado por el Presidente y el Secretario (fol. 619) que, literalmente, decía:

   "Enterados de que figuras incluido en el cuadro médico de HISPASALUD y no constando si ello ha sido con tu conocimiento y consentimiento, te rogamos nos comuniques, a la mayor brevedad posible y en todo caso antes de 15 días, si ello es así, pues como sabes el Reglamento de Régimen Interno, aprobado en Junta General Extraordinaria, del 6 de junio de 1990, considera incompatible, a sus Accionistas, el ejercicio profesional en sociedades cuyas actuaciones puedan ser consideradas lesivas para los intereses de nuestra Sociedad.
   De confirmar tu pertenencia al citado cuadro nos veríamos obligados a ejecutar las acciones correspondientes previstas al respecto".

7. Como consecuencia, la mayoría de los médicos a los que fue dirigida la carta transcrita causaron baja en el cuadro médico de HISPASALUD (fol. 665).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El Igualatorio despliega su actividad económica en el mercado de seguros privados de asistencia sanitaria en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La delimitación geográfica de este mercado ha sido discutida por el Igualatorio en el procedimiento ante el SDC. Sin embargo, el Tribunal coincide plenamente con la delimitación citada ya que resulta de constante aplicación, tanto en expedientes relativos a conductas anticompetitivas como en expedientes de concentración de empresas, la doctrina establecida ya en el asunto *United Brands* (1976) y definida con mayor amplitud y precisión en el artículo 9.7 del Reglamento CEE 4064/89 sobre el Control de Operaciones de Concentración de Empresas y en la Comunicación relativa a la definición del mercado de referencia de 9 de diciembre de 1997. Según esta doctrina, el mercado geográfico de referencia está constituido por un territorio en el que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y puede distinguirse de los territorios vecinos por diferencias notables de tales condiciones, entre las que hay que tener en cuenta, desde el lado de la oferta, las que se derivan de diferencias considerables de las cuotas de mercado de las empresas.

Desde este punto de vista, el Tribunal ha comprobado en expedientes anteriores que guardan gran similitud con el actual (expdte. 305/91, IMECOSA; expdte. 464/99, Aseguradores Médicos Vizcaya) la fuerza con la que en distintas provincias están implantadas empresas privadas de seguros de asistencia médica cuyo origen puede establecerse en los Colegios Profesionales que tradicional y reglamentariamente han tenido un ámbito provincial.

Cantabria no es una excepción y constituye un mercado geográfico de condiciones homogéneas en el que la preferencia de la demanda se orienta hacia una asistencia sanitaria cercana, con el menor coste y tiempo de desplazamiento posible, de forma que para la mayoría de los asegurados la asistencia que se presta en la propia Comunidad Autónoma no encuentra sustitutivos próximos en la que se pueda prestar fuera de ella. Este mercado se diferencia además nítidamente de los que le rodean por la propia estructura de la oferta caracterizado por un predominio del Igualatorio que no existe en las demás provincias.

2. En el mercado relevante de seguros privados de asistencia sanitaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el Igualatorio ostenta una clara posición dominante como se desprende, no sólo del elevado porcentaje, próximo al 80%, tanto en el total de asegurados como en el total de las primas suscritas, sino también de la circunstancia de que la mayor parte de sus competidores carecen de cuadros médicos y de instalaciones y prestan sus servicios a través del mismo Igualatorio, de forma que la actividad conjunta de las empresas competidoras con medios propios para prestar sus servicios con independencia del Igualatorio sólo alcanzaba en 1997 el 2,42% del número de

asegurados y el 1,92% del total de primas suscritas en Cantabria, tal como puede deducirse de los dos primeros hechos probados.

En estas condiciones, el Igualatorio goza de una amplia independencia de comportamiento con relación al de sus competidores, rasgo que mejor define la existencia de una posición dominante.

3. Los titulares de pólizas de asistencia sanitaria del Igualatorio tienen derecho, mediante el pago de la prima correspondiente, a recibir asistencia de los médicos integrados en el Cuadro Médico de la entidad y en las instalaciones sanitarias que tiene el Igualatorio en Cantabria.

   Los médicos perciben del Igualatorio la remuneración correspondiente a cada acto médico de acuerdo con el baremo establecido por el Igualatorio, manteniendo la libertad de atender a pacientes no asegurados, con libertad en el establecimiento de sus honorarios pero con la obligación de igualar el trato a los pacientes asegurados en el Igualatorio al que conceden a sus pacientes privados (artículo 9 del Reglamento de Régimen Interno, folio 42).

   Sólo pueden formar parte del Cuadro Médico del Igualatorio los accionistas o los aspirantes registrados, quienes tendrán que cumplir los mismos requisitos estatutarios que los accionistas.

4. Desde el punto de vista del derecho de competencia, la posición dominante del Igualatorio no admite, en sí misma, reproche alguno, pero le hace principal responsable de las condiciones de competencia en el mercado en que la ostenta. Su condición de empresa dominante exige que, en el esfuerzo competitivo que, en todo caso, está obligada a mantener, no utilice más medios que los objetivamente necesarios, entre los cuales no se encuentra el vincular con exclusividad a los médicos integrantes de su cuadro médico quienes podrían simultanear su asistencia a los asegurados en el Igualatorio y a los asegurados en empresas competidoras.

5. El artículo 9 de los Estatutos del Igualatorio prohibe a sus accionistas tener participación económica en Entidades de Seguro Libre de Enfermedad y desempeñar cargos de Director Técnico en ellas, mientras que el artículo 5.2 del Reglamento extiende la prohibición al desarrollo de la práctica profesional en empresas competidoras instaladas o que puedan instalarse en la Región.

   La incompatibilidad establecida por el artículo 5.2 del Reglamento de Régimen Interno resulta ahora, en sí misma, abusiva al producir la vinculación exclusiva al Igualatorio de los miembros de su cuadro médico, con prohibición expresa de trabajar para empresas competidoras.

El hecho de que los Estatutos reconozcan el derecho de los médicos al ejercicio libre de su profesión con pacientes no asegurados, muestra que la limitación impuesta no es producto de lo que objetivamente pudiera ser necesario para conseguir la mayor atención y dedicación a los clientes del Igualatorio sino una medida cuyo único objeto es la deliberada obstaculización al acceso de empresas competidoras.

La advertencia contenida en la carta dirigida por el Consejero Delegado del Igualatorio a cincuenta y ocho miembros de su cuadro médico, que se habían integrado además en el de una empresa competidora, invoca el citado artículo 5.2 del Reglamento y precede al acuerdo del Consejo de Administración de 5 de junio de 1996 en el que se decide recordar a treinta y un miembros incluidos en el cuadro médico de Hispasalud (hoy Winterthur Salud) su vinculación exclusiva al Igualatorio e iniciar, si no reconsideran su postura, los oportunos expedientes.

Como consecuencia de tales presiones, la mayoría de los médicos causaron baja en la entidad competidora Hispasalud.

El Tribunal considera que, al aplicar de esta forma la cláusula de vinculación exclusiva de los integrantes de su cuadro médico, el Igualatorio ha incurrido en un abuso de su posición dominante en el mercado, prohibido por el artículo 6 LDC, perjudicando gravemente no sólo a las empresas competidoras que deseen implantarse en el mercado, sino también a los médicos que ven limitado innecesariamente el ejercicio de su profesión y a los consumidores interesados en suscribir pólizas más ventajosas de otras empresas competidoras sin, por ello, renunciar a la asistencia de sus médicos habituales.

6. El Igualatorio alega ante el Tribunal que la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1998 indica *que es perfectamente lícita la prohibición a los socios de hacer competencia a la Sociedad, máxime cuando los accionistas y aspirantes a accionistas aceptan libremente dicha prohibición que afecta solamente a una quinta parte de los médicos ejercientes en el ámbito territorial.*

El Tribunal no puede aceptar esta alegación puesto que, en realidad, la sentencia citada, correspondiente al recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del TDC de 1 de abril de 1992, (Resolución IGUALATORIO MEDICO COLEGIAL de Pontevedra) tras señalar en su cuarto fundamento de derecho que en principio no puede estimarse como contraria a la legalidad la cláusula de los Estatutos de

IMECOSA que prohibe a los accionistas participar en los cuadros médicos de otras compañías aseguradoras acepta en el quinto fundamento de derecho la diferenciación que realiza el TDC entre las relaciones internas de los socios y la utilización de esa incompatibilidad para la eliminación de competidores, considerando que "*en estas condiciones de posición dominante en el sector de los seguros médicos es indudable que la activación de la norma estatutaria que prohibe a los accionistas prestar servicio en otras entidades, como venían haciendo muchos de los médicos del Igualatorio, no puede conducir sino a la acentuación de la posición dominante de IMECOSA, a la reducción de las posibilidades de actuación de las competidoras e, incluso, a su eliminación del mercado al verse sin cuadros médicos en algunas localidades.*"

7. Se alega también que en el *Igualatorio sólo trabajan 360 médicos, frente a los 2400 adscritos al Colegio de Cantabria*.

   Ante idéntica alegación, el SDC señala en su informe (folio 1016) que de la cifra total de colegiados habría que deducir los más de quinientos activos en la Sanidad Pública afectados por incompatibilidad y que habría que tener en cuenta también las localidades en las que los médicos del Igualatorio son los únicos ejercientes.

   En todo caso, es obvio que la vinculación exclusiva que el Igualatorio impone a los médicos no impide totalmente la formación de otros cuadros por nuevas compañías competidoras, pero sí que la obstaculiza gravemente, al reducir de forma sustancial el número de posibles integrantes de dichos cuadros.

8. Se alega, por último, que t*odas las empresas competidoras han ido aumentando el número de pólizas pese a que la actividad que han desplegado ha sido prácticamente nula y no se les puede "regalar por vía de una sanción una cuota de mercado que no se han trabajado".*

   La evolución de las cuotas de mercado que se describe en el primer Hecho Probado y que puede seguirse con mayor detalle en los folios 1003 y 1004 del expediente del Servicio muestra que las cuotas del Igualatorio no han sufrido merma alguna en el periodo 1995 a 1997, por lo que el incremento de cuota de algunos de sus competidores sólo puede haber sido a costa de la de otros competidores y no a costa de la cuota del Igualatorio.

   Por otra parte, a efectos de calificar la conducta del Igualatorio, resulta absolutamente irrelevante el que la actividad de los competidores haya sido esforzada o negligente y la sanción que le pueda corresponder de ninguna forma afectará al mercado de seguros en el que las cuotas de mercado se

establecerán en función del precio y calidad del servicio que cada empresa sea capaz de ofrecer compitiendo libremente tanto en la captación de clientes como en la utilización de los recursos necesarios para prestar tal servicio.

9. El artículo 10.1 de la LDC establece el límite máximo de la capacidad sancionadora del Tribunal en 150 millones de pesetas o hasta el 10% del volumen de ventas del ejercicio económico anterior a esta Resolución.

Por otra parte, el artículo 10.2 de la LDC señala que la cuantía de las sanciones se fijará atendiendo a la importancia de la infracción, para lo que se tendrá en cuenta la modalidad y el alcance de la restricción de la competencia, la dimensión del mercado afectado, la cuota de mercado de la empresa, los efectos producidos, la duración de la infracción y la reiteración en la realización de las conductas prohibidas.

Por lo que se refiere a la modalidad de la infracción, el abuso de posición dominante, tanto si se dirige a la explotación de los consumidores como a restringir la acción de los competidores, constituye junto al *cartel* de precios, una de las modalidades más perjudiciales para el mantenimiento de competencia en el mercado y es, por ello, objeto de severa represión en todos los ordenamientos.

La dimensión del mercado afectado fue en 1997 de 3.747 millones de pesetas y en él obtuvo el Igualatorio un volumen de primas suscritas de 2.901 millones de pesetas.

Como efecto inmediato de la conducta del Igualatorio puede señalarse el hecho de que la mayoría de los treinta y un médicos a los que se exigió incompatibilidad tuvieron que causar baja en la empresa competidora.

Atendiendo a estas circunstancias, el Tribunal ha acordado imponer al Igualatorio la sanción de cuarenta y cuatro millones de pesetas. Esta sanción se sitúa muy por debajo de la máxima que permite la Ley.

10. El Tribunal estima que es preciso dar a la presente Resolución una amplia difusión. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.5 LDC, considera que debe ordenar al Igualatorio la publicación de su parte dispositiva en el B.O.E. y en las páginas de información económica de dos de los diarios de información general de máxima circulación, uno de ámbito nacional y otro de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

RESUELVE

Primero.- Declarar acreditada la realización por parte del Igualatorio Médico Quirúrgico Colegial, S.A. de Seguros, de una conducta restrictiva de la competencia, prohibida por el artículo 6 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en obstaculizar el acceso al mercado de nuevos competidores al exigir a treinta y un miembros de su cuadro médico el abandono de la práctica profesional en una compañía competidora.

Segundo.- Imponer al Igualatorio Médico Quirúrgico Colegial, S.A. de Seguros, como autor de esta conducta prohibida la multa de cuarenta y cuatro millones de pesetas (44.000.000 pta.).

Tercero.- Intimar al Igualatorio Médico Quirúrgico Colegial, S.A. de Seguros, a que se abstenga de realizar dicha conducta en el futuro.

Cuarto.- Ordenar al Igualatorio Médico Quirúrgico Colegial, S.A. de Seguros que en el plazo de tres meses a contar desde la notificación de esta Resolución elimine la incompatibilidad establecida por el artículo 5.2 de su Reglamento de Régimen Interno.

Quinto.- Ordenar al Igualatorio Médico Quirúrgico Colegial, S.A. de Seguros la publicación, a su costa y en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de esta Resolución, de la parte dispositiva de la misma en el Boletín Oficial del Estado y en las páginas de información económica de dos de los diarios de información general de mayor circulación, uno de ámbito nacional y otro de la Comunidad Autónoma de Cantabria. En caso de incumplimiento se le impondrá una multa coercitiva de 100.000 pesetas por cada día de retraso en la publicación.

Sexto.- El Igualatorio Médico Quirúrgico Colegial, S.A. de Seguros justificará ante el Servicio de Defensa de la Competencia el cumplimiento de lo acordado en los anteriores apartados segundo, tercero, cuarto y quinto**.**

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.